



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 58-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 58-2015-TSC-OSITRAN

APELANTE : [REDACTED]

ENTIDAD PRESTADORA : LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.

ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta LAP-GRE-C-2015-00035

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 23 de septiembre de 2015

SUMILLA: *En el supuesto de que el recurso de apelación fuera presentado fuera del plazo legal establecido, corresponderá declararlo improcedente.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] (en adelante, el señor [REDACTED] o el apelante) contra la decisión contenida en la Carta LAP-GRE-C-2015-00035, emitida por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. (en adelante, LAP o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 02 de enero de 2015, el señor [REDACTED] presentó un reclamo ante LAP solicitando la devolución de 04 frascos de desinfectante y el reconocimiento de los gastos por la pérdida de su vuelo, en base a los siguientes argumentos:
 - i.- El personal de LAP retuvo sus 04 frascos de desinfectante y ocasionó la pérdida de su vuelo. Transcurridos no más de dos minutos de dicha retención, el reclamante solicitó la devolución de los mismos, petición que fue rechazada por el personal de LAP, quienes le indicaron que los objetos retenidos habían sido desechados y no podían devolvérselos por disposición de sus superiores. Indicó que es la segunda vez que transportaba los referidos objetos para su uso personal.
 - ii.- Agregó que el personal de LAP le brindó información defectuosa y como consecuencia de lo cual incautó sus frascos de desinfectante, generándole un perjuicio. Asimismo el personal de LAP le indicó que tenía que pagar 10 dólares.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 58-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- 2.- Mediante correo electrónico de fecha 06 de enero de 2015, LAP comunicó al señor [REDACTED] que su comunicación del 02 de enero de 2015 había sido ingresada a su sistema de gestión de reclamos y que sería resuelta en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del reclamo.
- 3.- El 27 de enero de 2015 LAP remitió vía correo electrónico la Carta LAP-GRE-C-2015-00035, declarando infundado el reclamo presentado por el señor [REDACTED]. Dicha resolución se sustentó en los siguientes argumentos:
- i.- En virtud de lo establecido en el Programa de Seguridad Aeroportuaria, aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil -DGAC, existen ciertos artículos prohibidos de ser transportados por los pasajeros, tripulación o usuarios como parte de su equipaje de mano. Dichos objetos se encuentran detallados en la "Lista de artículos prohibidos", publicada en la página web de LAP así como en el Terminal mediante un vinil y un banner informativo.
 - ii.- El día en que ocurrieron los hechos, el personal de LAP ubicado en el Puesto de Control de Seguridad identificó que el señor [REDACTED] transportaba cuatro frascos de desinfectante considerados como artículos para el hogar, calificados como artículos prohibidos en la "Lista de artículos prohibidos a ser transportados por los pasajeros, tripulación o usuarios como parte del equipaje de mano en sus pertenencias".
 - iii.- Tras identificar los referidos productos, el personal comunicó al señor Llana que tenía dos opciones: desechar el producto o salir a la zona pública para registrarlo como parte de su equipaje de bodega, en cuyo caso debía pagar el monto de la TUUA¹. Sin embargo, el señor [REDACTED] decidió continuar con su proceso de embarque motivo por el cual se restringió el transporte de los artículos prohibidos que llevaba como equipaje de mano.
 - iv.- De acuerdo con lo dispuesto en el Programa de Seguridad Aeroportuaria, en los casos en que el personal de LAP identifique artículos prohibidos en el equipaje de mano, éstos deberán ser considerados como desechos y tratados como tales. En consecuencia, cuando el señor [REDACTED] retornó al Puesto de Control de Seguridad y solicitó la devolución de los mencionados artículos, el personal de LAP no pudo atender su solicitud pues los artículos ya habían sido desechados.
 - v.- En cuanto a la pérdida de vuelo del señor [REDACTED], LAP indicó que su vuelo con destino a la ciudad de Puerto Maldonado fue programado para salir a las 14:05 horas. Según el sistema de código de lectura de la TUUA, el señor Llana ingresó a la zona de embarque a las 13:45 horas, es decir 20 minutos antes de la salida programada de su vuelo, por lo que, considerando que el tiempo que tomó la inspección en el Puesto de Control de

¹ Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto

Seguridad fue de 6 minutos (como consta en registros fílmicos), la inspección no pudo haber generado la pérdida de su vuelo. En consecuencia, no asumirá responsabilidad alguna por la pérdida del vuelo.

- 4.- Con fecha 23 de febrero de 2015, el señor [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta LAP-GRE-C-2015-00035, argumentando lo siguiente:
- i.- Recibió información sobre las alternativas que tenía ante la prohibición de transportar los frascos de desinfectante y decidió entregarlos esperando que éstos sean resguardados.
 - ii.- Cuando fue informado de que su avión ya había partido, regresó para recoger los productos, dándose con la sorpresa que ante su solicitud de devolución, el supervisor le indicó que la empresa encargada ya había procedido con el desecho de los artículos incautados. Agregó que resulta inaudito que el supervisor hubiera desechado los productos incautados en pocos minutos.
- 5.- El 16 de marzo de 2015, LAP elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, argumentando lo siguiente:
- i.- La Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) dispone en su artículo 207 que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios.
 - ii.- El Reglamento de Reclamos de LAP indica en su numeral 10.4, literal b), que el plazo máximo para interponer el recurso de apelación es de 15 días a partir de la notificación de la resolución. Asimismo, el referido Reglamento establece en su numeral 10.5, literal a), con relación a los requisitos de admisibilidad y procedencia de los medios impugnatorios interpuestos, que la interposición del recurso correspondiente debe de realizarse dentro del plazo previsto.
 - iii.- De las normas antes señaladas, se entiende claramente que el plazo para presentar el recurso de apelación es de 15 días hábiles y tiene la condición legal de perentorio.
 - iv.- Considerando que el señor [REDACTED] presentó su recurso de apelación el 23 de febrero de 2015, queda totalmente claro que la interposición de dicho recurso fue presentada por el señor [REDACTED] cuatro días hábiles posteriores a la fecha en la que vencía la presentación del mismo, esto es, del 17 de febrero de 2015, consecuentemente, el señor [REDACTED] presentó su recurso de apelación de manera extemporánea, fuera del plazo de los 15 días hábiles otorgados por la normativa para ejercer e interponer dicho recurso impugnativo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 58-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- v.- No obstante la manifiesta improcedencia del recurso interpuesto, consideraron oportuno pronunciarse sobre la validez del procedimiento de seguridad relativo a la retención de artículos prohibidos de ser transportados como equipaje de mano.
- vi.- Al respecto, indicaron que LAP actuó de conformidad con el Programa de Seguridad del AIJCH, aprobado por la DGAC, habiendo cumplido con su deber de brindar información sobre los procedimientos de control de seguridad en materia de artículos prohibidos, así como sobre el pago de la TUUA, a través de distintos medios físicos (letreros, banners, viniles informativos e indicaciones del personal de seguridad) y virtuales (páginas web).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de LAP.
 - ii.- Determinar si corresponde que LAP devuelva los cuatro (04) frascos de desinfectante y reconozca a favor del señor [REDACTED] los gastos incurridos por la pérdida de su vuelo.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De conformidad con el numeral 10.4 del Reglamento de Reclamos de LAP², concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)³, el plazo que tiene el

² Reglamento Reclamos de LAP

"10.4 Medios impugnatorios

(...)

b. Recurso de Apelación: Procede contra la carta de respuesta emitida por la Entidad Prestadora y se debe interponer ante la Gerencia General de la Entidad Prestadora en un plazo máximo de quince (15) días de notificada la resolución (...)"

³ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Infracción de la Ley de
TRIBUTACIÓN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 58-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

8.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

- i.- La decisión contenida en la Carta LAP-GRE-C-2015-0003 materia de impugnación fue notificada al señor [REDACTED] el 27 de enero de 2015.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que el señor [REDACTED] interponga su recurso de apelación venció el 17 de febrero de 2015.
 - iii.- El señor [REDACTED] presentó su recurso administrativo el 23 de febrero de 2015, es decir, fuera del plazo legal.
- 9.- En consecuencia, al haberse interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo del señor [REDACTED] referida a la devolución de cuatro (04) desinfectantes y el reconocimiento de los gastos incurridos por la pérdida de su vuelo.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁴;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la decisión contenida en la Carta LAP-GRE-C-2015-00035, emitida por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L., que declaró infundado el reclamo presentado el 02 de enero de 2015; agotándose así la vía administrativa.

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Examen Supervisor de la
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 58-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

SEGUNDO.- NOTIFICAR a [REDACTED] y a LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN